Puerto Madryn, Marzo de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., V. y Otro S/ Homologación de convenio" Expte. 283/2011** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 178/11), por haberse interpuesto a fs. 23/24 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia simple obrante a fs. 22.

I. A fs. 22 la Sra. Jueza de grado no hace lugar a la homologación solicitada a fs. 20/21. Funda dicho acto jurisdiccional, en que las Sentencias Homologatorias se encuentran previstas por el derecho adjetivo sólo para los supuestos contemplados en los Arts. 307 (desistimiento del derecho), 311 (transacción) y 312 (conciliación) del Código Procesal Civil y Comercial local; por lo que para que proceda la misma, debe existir un trámite judicial previo, con un conflicto pendiente.

A fs. 23/24 el letrado de la parte actora interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra dicha providencia. En su libelo recursivo expone que la Magistrada *a quo* ha cometido un yerro al rechazar su presentación.

Sostiene que la presentación de un acuerdo extrajudicial para su homologación sin la existencia de un litigio previo, es válido, dado que su finalidad es la de evitar un pleito jurídico.

Concluye expresando que de no homologarse el presente, la compañía aseguradora no abonará la suma pactada, siendo ésta necesaria para afrontar los gastos médicos que el accidente le ocasionó a su hija.

II. El proceso homologatorio es un sometimiento jurisdiccional voluntario que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio, transaccional o

extrajudicial de las partes, el efecto propio de una sentencia y que hace adquirir a dicho acuerdo el carácter de verdadero título ejecutorio.

Podríamos decir que, es la confirmación que da el juzgador a ciertos actos y convenciones para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes, en tanto cumplan los recaudos legales, partiendo del principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Homologar significa convalidar un acto o acuerdo, y a tal efecto el Juez realizará el examen pertinente no solo reduciéndolo a la verificación de los aspectos formales sino también analizando la sustancia del asunto. Así, no solo comprobará la existencia de las firmas conforme el requerimiento del art. 1012, Código Civil, la coincidencia entre las partes en litigio y las que presentan el acto o acuerdo, la capacidad para obligarse, etcétera, sino también que los derechos sean disponibles.

Nuestro Código de rito no prevé la homologación de aquellos acuerdos que se celebran sin existir un proceso previo en trámite, pero nada impide a los Magistrados a que lo hagan.

"Si bien los convenios extrajudiciales no están contemplados expresamente en la norma del artículo 162 del ordenamiento procesal, nada se opone a que también se homologue lo acordado en ellos, en cuyo caso se procederá de acuerdo con lo previsto en dicho artículo". (Falaschi, Julio V. s. Homologación convenio desocupación y desahucio - Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, La Plata, Buenos Aires; 26-02-2002; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 1279/09).

La norma del art. 162 del rito no es taxativa sino ejemplificativa, siendo que si bien la misma se refiere a las hipótesis de los arts. 305, 306 y 309 de la ley de forma, considero no excluye la posibilidad de otros casos. Ello, se ve respaldado por lo dispuesto en el art. 823 del CPCC, que posibilita la intervención del órgano jurisdiccional para "... acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que quedan producir efectos jurídicos...", refiriéndose el inc. 5 de la norma aludida a las

"resoluciones de homologación". (Larrumbre de Gerez vs. Surace s. Homologación de convenio - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, La Matanza, Buenos Aires; 12-07-2001; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 1281/09).

En el caso de autos se pretende la homologación de un acuerdo respecto a daños sufridos por una menor de edad, situación particular, que merece la intervención jurisdiccional a fin que los derechos de la niña no sean vulnerados. Para ello es indispensable la intervención de la Asesoría de Familia e Incapaces y que la Magistrada *a quo* analice las condiciones bajo las que se ha llegado a dicho convenio.

El art. 59 del Código Civil, reza: *"A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contradictoria, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación."*

Por lo expuesto, si bien no estamos frente a ninguno de los supuestos del art. 164 del CPCC, teniendo en cuenta la particularidad que se presenta en el caso de autos, en donde se está acordando respecto intereses de una menor de edad, y no existiendo normativa alguna que prohíba la homologación del presente convenio, siempre que el mismo cumpla con los recaudos legales exigidos, corresponde revocar la providencia simple de fs. 22 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 22, en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas en esta instancia.

2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /12 SIC.